



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Período anual de sesiones 2021-2022



Señor Presidente:

Los congresistas que suscriben, integrantes de la Comisión de Energía y Minas, presentamos el dictamen en minoría respecto de los Proyectos de Ley N° **1905/2021-CR**, mediante el cual se propone recuperar de lotes petroleros a favor del Estado, bajo un modelo de negocio de integración vertical en la industria petrolera estatal, N° **2108/2021-CR**, mediante el cual se declara de necesidad pública y preferente interés nacional, capitalizar e integrar verticalmente a PETROPERÚ S.A., asegurando la soberanía energética del Perú, N° **4033/2022-CR**, mediante el cual se propone establecer el marco legal para que PETROPERÚ realice exploración y/o explotación en las áreas que corresponde a los yacimientos de los lotes VI, VII, Z-2B y X y N° **4219/2022-CR**, mediante el cual se propone disponer la reversión al estado peruano de los lotes petroleros II, V, VII / VI, 8, X, XV, Z - 2B, 31B y 31D ubicados en la provincia de Talara, departamento de Piura.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El dictamen favorable recaído en los Proyectos Ley 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que fomenta el desarrollo y consolidación de la industria petrolera nacional a fin de contribuir en la seguridad energética del país, fue aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria Vigésima Quinta celebrada el 24 de mayo de 2023.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El resumen del contenido de los proyectos se detalla en el dictamen en mayoría, a cuyo texto nos remitimos para este efecto.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso.
- Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus modificaciones.
- Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de Perúpetro S.A.
- Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petroperú.
- Ley 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Ley 28840, Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
- Decreto Supremo 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 012-2013-EM, Reglamento de la Ley 28840.
- Decreto Legislativo 043, Ley de la Empresas Petróleos del Perú.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

- Decreto Legislativo 1292, que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del Oleoducto Norperuano y dispone la reorganización y mejora del gobierno corporativo de Petroperú S.A.
- Decreto Supremo N° 029-2021-EM, Reglamento de Calificación de Interesados para la realización de Actividades de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos.
- Decreto de Urgencia N°023 -2022, que establece medidas en materia económica financiera destinada a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel.

IV. ANALISIS DE LA FÓRMULA LEGAL EN MINORÍA

4.1. FUNDAMENTOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS

El presente dictamen en minoría objeta totalmente los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR, como se expone a continuación:

- **Proyecto de Ley 1905/2021-CR¹**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla, mediante el cual se propone recuperar de lotes petroleros a favor del Estado, bajo un modelo de negocio de integración vertical en la industria petrolera estatal Petroperú S.A. (Petroperú), con unidades de negocio independientes financieramente. Se prevé una gestión corporativa responsable mediante ratios económicos financieros, con su correspondiente seguimiento. Asimismo, propone la desactivación de Perupetro S.A (Perupetro) al finalizar el retorno de los lotes.
- **Proyecto de Ley 2108/2021-CR²**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, mediante el cual se declara de necesidad pública y preferente interés nacional, capitalizar e integrar verticalmente a Petroperú asegurando la soberanía energética del Perú, para lo cual prevé se aplique el método de capitalización compuesta a efectos de integrar verticalmente a la empresa Petroperú. En ese sentido, se propone se declare de necesidad pública y preferente interés nacional la integración vertical de Petroperú, para tal efecto propone la reversión del 100% de los lotes y pozos petroleros del noroeste y zócalo marino a Petroperú. Propone que se autorice a Petroperú a convocar a socios.
- **Proyecto de Ley 4033/2022-CR³**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional a iniciativa de la congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, mediante el cual se propone establecer el marco legal para que Petroperú realice exploración y/o explotación en las áreas que corresponde a los yacimientos de los lotes VI, VII, Z-2B y X, con la finalidad de incrementar las reservas y producción de hidrocarburos a través de la participación de la citada empresa en los lotes en mención.

¹ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_1905

² https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_1905

³ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_4033

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

- **Proyecto de Ley 4219/2022-CR⁴**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Alfredo Pariona Sinche, mediante el cual se propone disponer la reversión al estado peruano de los lotes petroleros II, V, VII / VI, 8, X, XV, Z - 2B, 31B y 31D ubicados en la provincia de Talara, departamento de Piura, el cual tiene por finalidad reactivar, mejorar y fortalecer la industria privada estatal, dedicada al transporte, refinación, distribución y la comercialización de combustibles y otros productos derivados del petróleo, así como abastecer de combustible a todo el territorio nacional y exportar combustible al extranjero generando mayores divisas para el erario nacional. Se propone la reversión de los citados lotes petroleros a favor del Estado, al día siguiente el vencimiento de los contratos de concesión de hidrocarburos, para tal efecto encarga al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), dicte las disposiciones pertinentes.

4.1.1. SOBRE OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Como bien indica el dictamen, esos procedimientos ostentan una concordancia entre los temas que abordan, por ello, se procederá a analizar de manera conjunta las implicancias de los citados proyectos.

- Los proyectos de ley resultan contrarios al artículo 60° de la Constitución⁵ en tanto que de un lado, desconocen el carácter subsidiario de la actividad empresarial del Estado al dejar que sea solo una opción de Petroperú contar con un socio estratégico privado y de otro, supone otorgarle a Petroperú una situación de ventaja respecto de las empresas privadas, cuando el artículo constitucional citado señala que "la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".
- Los proyectos de ley resultan contrarios al artículo 61°⁶ de la Constitución por cuanto crean una posición dominante de parte de Petroperú al establecer que todos los nuevos contratos que se suscriban teniendo como base los contratos que están por vencer pasen a ser de titularidad de la citada empresa.

⁴ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_4219

⁵ Constitución Política del Perú de 1993

Pluralismo Económico

"Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal"

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

Libre competencia

"Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares".

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

- Los citados proyectos colisionan con el principio de igualdad de trato de la inversión nacional y la extranjera prevista en el artículo 63^{7º} de la Constitución, desconociendo el funcionamiento de la industria petrolera y del marco normativo actual, lo que a su vez representa un riesgo para el sector hidrocarburos.

4.1.2. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

Con relación a los citados proyectos, además debe considerarse los siguientes aspectos:

- Respecto a los contratos que vencen se pretende regular su reversión, más no se indica la situación de los futuros contratos, por lo que surge la interrogante si pudieran dichos contratos ser firmados con empresas privadas en el futuro.
- En cuanto a la integración vertical, debe tenerse presente que esta implicaría muchas acciones y condiciones por parte de las entidades que rigen el sector y principalmente de parte de Petroperú, que, a la fecha, no las ostenta, considerando los ejemplos claros de los Lotes 192 y 64, que continúan paralizados, sin vislumbrar una solución a los problemas que estos enfrentan.
- La existencia de Perupetro S.A. como agencia nacional de hidrocarburos tiene una razón de ser y es promover las inversiones en el país de las actividades del *upstream*, por lo que resulta preocupante que se proponga la desactivación de Perupetro considerando que existen contratos que aún tienen más de 20 años de plazo pendiente (56, 57, 58, III, IV y IX). Si bien se indica que desactivación de Perupetro sería paulatina, sin embargo, podría generarse una situación de dualidad de funciones entre ambas entidades, lo que muy probablemente podría llevar a serias confusiones y contradicciones para las operaciones del sector.
- Las propuestas vinculadas a la gestión empresarial de Petroperú, no se condicen con el manejo empresarial real de las empresas, el cual debe ser conducido por la Alta Gerencia de la empresa a través de un monitoreo permanente y la toma de acciones necesarias para corregir los desvíos o mejorar su desempeño. Es decir, la gestión empresarial no se realiza a través de la contratación de un tercero sea este una empresa o una institución académica.

4.2. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN EN MINORÍA

⁷ Constitución Política del Perú de 1993

Inversión nacional y extranjera

"Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley".

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

Cabe precisar que, el presente dictamen en minoría objeta totalmente la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la "Ley que declara de interés nacional la suscripción de contratos de hidrocarburos para el fomento del desarrollo y consolidación de la industria petrolera a fin de contribuir con la seguridad energética del país, aprobado en mayoría, por colisionar con preceptos constitucionales y legales, como se expone a continuación:

4.2.1. SOBRE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

El dictamen con texto sustitutorio propone el siguiente artículo:

"Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional que Petróleos del Perú - Petroperú S. A., mediante negociación directa con Perupetro S. A., suscriba contratos de hidrocarburos para la adjudicación de todos los lotes petroleros ubicados en el territorio nacional para su exploración y explotación al término de la vigencia de los respectivos contratos; así como para el fomento del desarrollo y consolidación del procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos a su cargo, a fin de satisfacer la demanda nacional de combustibles líquidos y otros productos derivados del petróleo de manera oportuna, confiable, regular, continua y eficiente, para obtener precios competitivos en beneficio de la población".

Con relación a los alcances de la citada declaratoria de interés nacional, debe analizarse, si la propuesta toma en consideración los siguientes principios constitucionales:

a) Subsidiariedad de la actividad empresarial y el alto interés público o manifiesta conveniencia nacional. Igualdad de trato

La Constitución Política, en el segundo párrafo del artículo 60°, establece que "(...) Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional (...)." (subrayado agregado)

- El principio de subsidiariedad y el "alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional", de acuerdo con la propuesta formulada en el dictamen sustitutorio, no han sido tomados en consideración, pretendiendo sustituirlos con una "Declaración de Interés Nacional", el cual no corresponde ni resulta suficiente para autorizar la realización de actividad empresarial por parte del Estado a través de Petroperú.

Respecto al principio de subsidiariedad, debe tenerse en consideración lo que señala el Tribunal Constitucional, el cual manifiesta que "*las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que se justifica por la inacción o defección de la iniciativa privada.*"⁸ (subrayado agregado).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, del 11 de noviembre de 2003, recaída en el expediente N°008-2003-PI/TC.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

En esa línea, el jurista Baldo Kresalja⁹ señala que *"El principio de subsidiaridad se refiere a la no intervención del Estado cuando la iniciativa privada puede actuar con igual o mayor eficacia. Sin embargo, también se refiere a la obligación que tiene el Estado de intervenir cuando ello es necesario para lograr el bienestar general."*¹⁰

Teniendo en consideración lo señalado, debe realizarse un análisis previo como parte del proceso de elaboración de la norma, a fin de determinar si es que la actividad empresarial cuya realización será autorizada resulta subsidiaria o no y si se dan los supuestos de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

Dicho análisis debería verse reflejado, en la exposición de motivos de proyecto bajo análisis, siendo que ello no ocurre en presente caso, el mismo que se sustenta, entre otros argumentos, en la supuesta inacción de Perupetro por encontrar una solución al hecho que, *"(...) hasta la fecha no se han adoptado acciones inmediatas con el propósito de garantizar la continuidad de las operaciones de explotación de hidrocarburos e ingresos al Estado Peruano para evitar el deterioro de las instalaciones y equipos de los pozos petroleros, por lo que no se tienen implementados los procedimientos para las nuevas licitaciones o la ampliación de los contratos petroleros (...)"*¹¹.

Cabe indicar, que el sustento citado en el párrafo anterior, actualmente ha quedado desfasado, en tanto que Perupetro ha convocado, en mayo de 2023, al Proceso de Selección por Convocatoria N°001-2023 para adjudicar los Contratos de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes V y VII, ubicados en el noroeste y de otro lado, ha informado que se ampliará el plazo del actual contrato correspondiente al Lote I, suscrito con Petroperú y que con esta misma empresa se suscribirá un nuevo contrato por el Lote VII, ambos también ubicados en el noreste peruano.

De otro lado, la declaración de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional de la realización por el Estado de actividad empresarial y la razón expresa que justifica tal declaración, al ser una excepción al principio de subsidiaridad debe formar parte y desarrollarse en la exposición de motivos de proyecto. De no evaluarse los alcances del alto interés público o conveniencia nacional, estaríamos en un supuesto de inconstitucionalidad de proyecto, tal como se ha visto anteriormente y tal como asimismo lo ha señalado el INDECOPi respecto de un procedimiento sometido a su competencia¹².

⁹ Baldo Kresalja y César Ochoa consideran que *"definir la subsidiariedad de la iniciativa pública requiere de una ley de desarrollo constitucional del artículo 60 de la Norma Suprema, que no puede regularse vía un decreto legislativo del Poder Ejecutivo."* Ver: KRESALJA R., Baldo y César OCHOA C. *Derecho Constitucional Económico. Tomo I: Economía social de mercado y derechos económicos fundamentales*. Segunda edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2020. Pág. 456.

¹⁰ Kresalja R., Baldo. *Estado o Mercado. El Principio de Subsidiariedad en la Constitución Peruana*. Fondo Editorial PUCP. Lima 2015.

¹¹ Dictamen bajo análisis, pg. 35.

¹² Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala de Defensa de la Competencia N°1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en su Resolución 3134-2010/SC1-Indecopi (Expediente 201-2008/CCD) ha establecido lo siguiente:

"(...) 125. Además, la autoridad de competencia es un órgano con potestades para evaluar el leal desenvolvimiento de los agentes en el mercado, esto es, la corrección con que las unidades económicas concurren. La delimitación de interés público y conveniencia nacional implica una evaluación que va mucho más allá de dicho análisis: determinar el interés público y conveniencia nacional no se corresponde con una evaluación

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

El proyecto bajo análisis, plantea una "norma declarativa", es decir una que *"Constituyen una proclamación de propósitos y afirmaciones de principios. Para algunos constitucionales [sic] estas normas carecen de contenido jurídico. Sin embargo, sirven de pauta de interpretación e invalidan las normas ordinarias que se le opongan"*.¹³

Ahora bien, lo previsto en la Constitución Política, conforme se ha señalado, exige que el cumplimiento de las condiciones o situaciones de "alto interés público" o de "manifiesta conveniencia nacional", más allá de lo que se recoja en el texto mismo de la propuesta legislativa en discusión, deba estar sustentado, acreditado y responda a una necesidad real que habilite al Estado a intervenir en la economía en sustitución del privado.

Con relación al concepto de "manifiesta conveniencia nacional" ha sido poco o nada desarrollado en los casos en los que esta habilitación constitucional ha sido invocada para permitir la actividad empresarial del Estado peruano, pero el sustento de dicha situación sí debe hacerse explícito y desarrollarse, de manera fundamentada, cuando menos en la exposición de motivos de la ley, su análisis costo beneficio, su impacto en la legislación nacional, etc.

En relación con el concepto y/o condición de "alto interés público", debe manifestarse que el concepto de interés público es uno que sí ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*. (STC 0090-2004-AA/TC; fj. 11)

En el mismo orden de ideas, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que, siguiendo a Juan Igartua Salaverría, *"las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta."* (subrayado agregado)

En atención a lo señalado, la invocación del dictamen, en relación con el cumplimiento del "alto interés público" o la "manifiesta conveniencia nacional" no puede circunscribirse a la simple declaración de intenciones o de positivizar en el texto de la ley una situación deseada para que esta cumpla con lo previsto en el artículo 60°, especialmente cuando el sustento de ésta no justifica adecuadamente cuál es el ("alto") interés público que necesariamente debe

del impacto sobre la eficiencia y funcionamiento de los mercados, propio de la autoridad de la competencia, sino que incorpora otros factores, de índole geopolítico, de diseño de políticas públicas, etcétera.

(...)

127. Por ello, cuando el parlamento expida la ley autoritativa y exprese en ella las condiciones de interés público o conveniencia nacional que sustentaron su aprobación, se entenderá cumplido el requisito. No obstante, cuando del texto de la ley que autoriza el desempeño de la actividad empresarial no se advierta la referencia a la justificación de interés público o conveniencia nacional, se verificará el incumplimiento del tercer y último requisito previsto en el artículo 60 de la Constitución."

13

Dictamen bajo análisis, pg. 56.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

atender el Estado peruano, o cuál es la manifiesta conveniencia nacional que acompaña el proyecto.

En ese sentido, los requisitos del artículo 60° de la Constitución no se cumplirán con su sola enunciación, sino que deben ser satisfechos como verdaderos límites a la discrecionalidad del legislador y su pretensión que el Estado intervenga en la economía sin necesidad o sustento real que así lo exija o acredite, devendría en inconstitucional.

De acuerdo con lo ya mencionado, la Constitución Política, en su artículo 60°, segundo párrafo, señala que "(...) Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, (...)". Este mandato constitucional implica que el Congreso emita una ley autoritativa; es decir, una que expresamente y luego de efectuar el análisis de subsidiariedad y de interés público o manifiesta conveniencia nacional, concluya facultando la realización de actividad empresarial por parte del Estado.

Lo indicado en el párrafo anterior, como es evidente, no se cumple con un Proyecto que propone una norma declarativa y que, al hacerlo, reconoce que "(...) a) Las leyes que tienen el carácter declaratoria de interés y necesidad pública, son generalmente normas de carácter declarativa, emitidas por el Congreso de la República, las cuales tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito, y por tanto, no se adecuan a la fórmula general de que a cierto supuesto debe seguir a una consecuencia (...)" al citar una opinión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Siguiendo esta opinión, aun cuando el Proyecto se convirtiera en ley, el mismo no pasaría de ser un conjunto de intenciones, cuyas disposiciones no tendrían que ser necesariamente cumplidas.

- Igualdad de trato, cabe indicar que el artículo 60 asimismo, establece expresamente, que la actividad empresarial pública o no pública, recibe el mismo trato legal. En ésta caso, se estaría dando un trato preferente a una empresa estatal, sin justificar la excepción, tal como se ha mencionado con anterioridad.

b) Libre competencia, posición monopólica y condiciones desiguales

La propuesta plantea que "(...) *Petroperu S.A., suscriba contratos de hidrocarburos para la adjudicación de todos los lotes petroleros ubicados en el territorio nacional (...) al término de la vigencia de los respectivos contratos: (...)*". (subrayado agregado)

Al respecto, debe evaluarse si se condice con los siguientes principios contenidos en el artículo 61 de Constitución:

- Libre competencia; el citado artículo constitucional, establece que "*el Estado facilita y vigila la libre competencia*", por lo que se considera que al adjudicar a Petroperú los lotes petroleros al vencimiento de sus respectivos contratos, se fuerza a Perupetro a negociar contratos de hidrocarburos con la citada empresa en condiciones que no serán necesariamente las mejores para la Nación, en tanto que la mejor forma de obtener tales condiciones es cuando

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

existe competencia entre los interesados. Esta disposición atentaría contra la libre competencia entre los inversionistas privados, que podrían ofrecer mejores condiciones y los limita a la posibilidad de hacerlo en negociación con Petroperú siempre que ésta opte por recurrir a un socio tal como lo señala el proyecto.

- Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas; dicha obligación del Estado se vería vulnerada al solo negociar con Petroperú e impedir la negociación de los contratos de hidrocarburos con empresas privadas, creándose un monopolio a favor de esta empresa o, cuando menos, una posición dominante de ésta, la que tendrá la facultad exclusiva de decidir en qué casos se incorpora un socio privado al contrato.
- Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios: Como ya se indicado, el Proyecto estaría creando un monopolio a favor de Petroperú en la exploración y explotación de hidrocarburos, vulnerando así lo dispuesto en la Constitución.
- Igualdad de trato de inversión nacional y extranjera.
Por lo antes mencionado, resulta evidente, que al darle a Petroperú el monopolio de la explotación de hidrocarburos en el Perú y la facultad de decidir en qué casos se asocia con terceros, le otorga una ventaja legal sobre las empresas privadas nacionales o extranjeras.

4.2.2.SOBRE LAS ACCIONES A REALIZAR PARA EL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA NACIONAL

Como parte de la primera disposición complementaria de la industria, se regulan varios aspectos:

a) Selección de lotes

El dictamen propone:

"a) Petróleos del Perú - Petroperú S.A., antes de la suscripción de los contratos de hidrocarburos, evaluará, determinará y seleccionará los lotes petroleros más convenientes desde el punto de vista técnico, económico y socioambiental, que permitan lograr el objeto de la declaratoria a fin de incluirlos en los procesos de negociación directa con Perupetro S.A. Los plazos de evaluación que deberá considerar Petroperú S.A. para evaluar, determinar y seleccionar los lotes petroleros más convenientes se establecerán en el reglamento".

Esta propuesta resulta contradictoria con el artículo único del proyecto, en tanto que dispone que Petroperú y Perupetro deben firmar contratos por todos los lotes; sin embargo, con este articulado se le faculta a escoger qué contratos desea firmar.

El dictamen en mayoría considera que Petroperú primero evalúe y luego suscriba los contratos en los que está interesado. De lo contrario se podría dar el caso de contratos firmados por Petroperú sobre lotes en lo que no tiene interés que:

- i. Tendrían que ser resueltos y devueltos a Perupetro para que esta entidad busque a un contratista privado; o, (

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

- ii. Petroperú sea quien tenga que buscar al contratista privado a quien transferirle el lote, debiendo cumplir con las obligaciones contractuales existentes mientras ello ocurre, corriendo el riesgo de ejecución de la carta fianza que garantiza el primer período del programa mínimo de trabajo.

Cualquiera de las dos opciones tendrá efectos negativos tanto para Petroperú como para Perupetro y, en general, para la producción hidrocarburos a nivel nacional.

Además, debe tenerse en consideración que esta propuesta no es concordante con lo establecido en la normatividad actual respecto del proceso de celebración de contratos por negociación directa o por convocatoria, en especial en lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de Calificación de Interesados para la realización de Actividades de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos (Reglamento de Calificación) aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-EM.

Debe tenerse presente que es requisito indispensable para iniciar un proceso de negociación directa por uno o más lotes, calificar conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y los artículos 1 y 2 del Reglamento de Calificación, por lo que de acuerdo a la legislación en mención, no es correcto que Petroperú evalúe y seleccione los lotes que quisiera incluir en una negociación directa.

Cabe indicar que, para iniciar una Negociación Directa, primero la empresa Petroperú debe calificar técnica, económica y legalmente, atendiendo a las características e inversión requerida para el lote o los lotes de su interés.

b) Alineación a la Política Energética Nacional y a los Objetivos Anuales y Quinquenales aprobados por el MINEM

El dictamen propone:

"b) La suscripción de los contratos de hidrocarburos entre Perupetro S. A. y la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S. A. estará alineada a la Política Energética Nacional y a los objetivos anuales y quinquenales que apruebe el Ministerio de Energía y Minas (Minem), y al estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente".

Al respecto, debe tenerse presente que, si bien uno de los principales retos en el upstream es la dinamización de la actividad petrolera a través de una política de Estado, ni el Plan Energético Nacional 2014-2025 ni la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040¹⁴, no contemplan como parte de los objetivos prioritarios, el incremento de la actividad en el upstream en la cual asuma Petroperú la operación de lotes petroleros.

Todo lo contrario, se considera que la propuesta colisiona frontalmente con los objetivos de la Política Energética Nacional, particularmente en lo relativo al Objetivo 2, que propone "Establecer un marco normativo que aliente el libre acceso, la competencia y minimice la concentración del mercado, así como favorezca la transparencia en la formación de precios"

¹⁴ Aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

En ese sentido, la suscripción de contratos de hidrocarburos entre Perupetro y Perupetro planteada por el proyecto, no está alineada con la Política Energética Nacional.

De otro lado, se considera que el dictamen no sólo está fortaleciendo el monopsonio que representa el que la Refinería Talara sea el único destino para la producción de hidrocarburos provenientes del Zócalo y la Costa Noroeste, sino que está creando una suerte de monopolio estatal donde Petroperú tendrá más del 90% de la producción de petróleo de la Cuenca Talara.

c) Sobre la generación de pasivos firmes y contingentes

El dictamen propone:

"c) Los contratos de hidrocarburos que suscriba Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no le generarán pasivos firmes o contingentes, presentes o futuros, no afectarán las garantías asumidas por la ejecución del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT) y no demandarán recursos al tesoro público".

Desde la perspectiva contable, la política de contratación petrolera tiene como condición sine qua non que el Contratista presente a Perupetro en la fecha de suscripción del contrato, una fianza que garantice el cumplimiento de obligaciones contenidas en el respectivo Programa de Trabajo descrito en la cláusula correspondiente del contrato, siendo que una fianza constituye un pasivo contingente.

Cabe indicar, que es inevitable que en el funcionamiento económico de una empresa contratista no se incurra en pasivos para el desarrollo de sus actividades, sea por financiamiento o por crédito de sus proveedores, tal es el caso de las fianzas bancarias que Petroperú tendrá que poner para garantizar los programas mínimos de trabajo de los respectivos contratos o las deudas por los servicios de sus contratistas, todas las cuales constituyen pasivos en términos contables.

Esta disposición, se justifica en salvaguarda del cumplimiento de las obligaciones contraídas por Petroperú en relación con el Proyecto de Modernización de la Refinería Talara (PMRT), sin duda limita la adjudicación de lotes a Petroperú.

Por otro lado, el proyecto no precisa a qué tipo de pasivos se refiere, parecería estar blindando a Petroperú de pasivos ambientales o laborales, lo cual resultaría siendo una inadmisibles exención de responsabilidad del Estado en el ejercicio de su actividad empresarial.

Finalmente, la propuesta también vulneraría los artículos 60° y 63° de la Constitución al crear condiciones desiguales y más favorables para la inversión pública nacional respecto de la inversión privada nacional o extranjera.

d) Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros y maximización de beneficios

El dictamen propone:

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

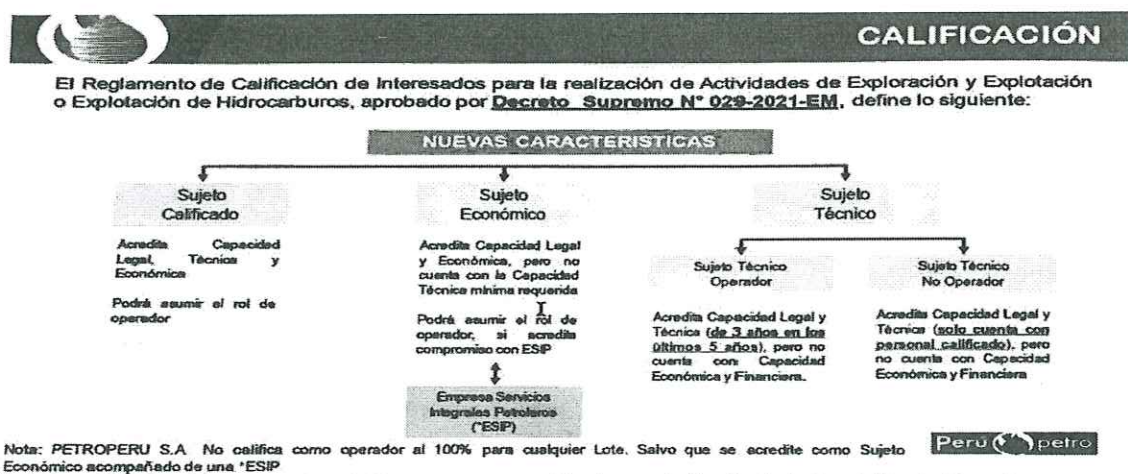
Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

"d) Perupetro S.A., al suscribir contratos de hidrocarburos con Petróleos del Perú - Petroperú S.A., deberá asegurar que se cumplan los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros establecidos en la normativa correspondiente, además de asegurar la maximización de los beneficios en la producción, en las regalías, en el canon y sobrecanon a favor de la población".

Con relación al cumplimiento de los requisitos citados, la propuesta realiza un planteamiento equivocado, en tanto que no le corresponde a Perupetro "asegurar" que Petroperú cumpla con los requisitos establecidos para la suscripción de los contratos; por el contrario, es deber de Petroperú cumplir con los requisitos establecidos.

Debe tenerse presente que, en la sesión descentralizada de la Comisión de Energía y Minas del 15 de mayo de 2023 en la ciudad de Pucallpa, la Presidenta del Directorio de Perupetro, manifestó que Petroperú no reúne las condiciones para operar ningún Lote al 100% por lo que, necesariamente, tendrá que asociarse con otro contratista.

Con relación a la calificación de interesados, deben contar con los siguientes aspectos:



Fuente: Exposición del Perupetro en sesión descentralizada de la Comisión de Energía y Minas del 15.05.23

• **Calificación Técnica**

Debe tenerse presente que en la actualidad, las únicas actividades realizadas por Petroperú en cuanto a explotación de hidrocarburos corresponden al Lote I (Talara) que le fue adjudicado por veintidós (22) meses. En órdenes de magnitud, sin duda hay una gran diferencia y con ello también diferentes exigencias de capacidad técnica, cuando se trata de un lote que produce 505 barriles por día (como el Lote I) y la pretensión de tomar el 100% de participación en lotes de más de 10,000 barriles. Peor aún, si esa pretensión incluye lotes del zócalo continental.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

De acuerdo con la propuesta, Petroperú tendrá que calificar primero por el 100% de participación y ello supone que tendrá que optar la calificación de "Sujeto Calificado" o "Sujeto Técnico Operador".

Queda como opción calificar primero como sujeto económico para optar por la calificación de Sujeto Técnico Operador, siempre que acredite un compromiso de suscribir un Contrato con una empresa de Servicios Integrales Petroleros, según está definida (esta empresa) en el Reglamento de Calificación de Interesados.

Según el dictamen, Petroperú primero firmará contrato por el 100% de participación, lo que significa que deberá calificar como "Sujeto Calificado" o "Sujeto Técnico Operador", por el 100% de participación.

Debe tenerse presente lo que establece el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Calificación, el cual señala que no pueden obtener su Calificación ni ser clasificados como "Sujetos Técnicos – Operadores" quienes figuren, por la comisión de infracciones tipificadas como graves o muy graves, en el Registro de Infractores Ambientales (RINA, actual Registro único de Infractores Ambientales Sancionados - RUIAS), administrado por el OEFA, salvo acrediten el cumplimiento de las medidas administrativas¹⁵.

- **Calificación Económica**

Con relación a esta calificación, de acuerdo al inciso a) del numeral 14.3 del Reglamento de Calificación, para ser considerado sujeto Calificado o Sujeto Económico, el interesado debe contar con un promedio de Patrimonio Neto Residual mínimo según lo requerida para una determinada área.

Al respecto, según los Estados Financieros publicados por Petroperú al primer trimestre de 2023, el Patrimonio total que registra es de MUS\$ 2,485,194¹⁶.

Patrimonio	18		
Capital social		1,660,586	1,660,586
Capital adicional		1,014,623	1,014,623
Reserva legal		8,724	8,724
Resultados acumulados		(198,739)	(40,692)
Total del patrimonio		2,485,194	2,643,241

¹⁵ Actualmente, de acuerdo al RUIAS, Petroperú cuenta con 381 infracciones que ascienden a 21, 295.71 UITs.

<https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

¹⁶ <https://inversionistas.petroperu.com.pe/wp-content/uploads/2023/05/eeff-i-23.pdf>

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

Adicionalmente debe indicarse que al 31 de diciembre de 2022, Petroperú registra un resultado neto del ejercicio (2022) de MUS\$ -278,066 (pérdida)¹⁷.

Gasto por impuesto a las ganancias	29	32,783	90,889	24,999	(105,161)
Resultado neto del ejercicio y resultados integrales		(217,215)	106,233	(278,066)	67,937
Ganancia básica y diluida por acción	31	(0.041)	0.045	(0.052)	0.013

Según los Estatutos de Petroperú y la nota 20 de los Estados Financieros (2022-2021), el Capital Social de Petroperú está representado por 4,457,734,400 acciones Clase A y 1,114,433,600 acciones Clase B.

De acuerdo con sus Estatutos, las acciones Clase "A" son indivisibles, intransferibles e inembargables; y no podrán ser objeto de garantía mobiliaria, usufructo o de afectación alguna¹⁸.

20 PATRIMONIO

a) Capital social

Al 31 de diciembre de 2022 y de 2021, el capital autorizado, suscrito y pagado está representado por 5,572,168,000 acciones comunes, cuyo valor nominal es de un sol cada una. Al 31 de diciembre de 2022 la composición del accionariado que participa del capital emitido de la Compañía comprende:

Clase	Número de acciones	Porcentaje %
A	4,457,734,400	80
B	1,114,433,600	20
	<u>5,572,168,000</u>	<u>100</u>

Las acciones clase "A" tienen derecho a voto, pero son acciones indivisibles, intransferibles e inembargables y no podrán ser objetivo de garantía mobiliaria, usufructo o de afectación alguna.

Las acciones clase "B" tienen derecho a voto y podrán ser transferidas a través de mecanismos centralizados de negociación del Mercado de valores.

En consecuencia, para determinar la solvencia de Petroperú en función de su Patrimonio Neto Residual, Perupetro no debe considerar el 80% del Capital Social conformado por acciones Clase "A", por lo antes indicado esta parte del capital, no podrían utilizarse como respaldo financiero para las Operaciones de los Contratos adjudicados a Petroperú.

Es pertinente mencionar que la calificación económica de una empresa considera su solvencia, determinada ésta en función de su Patrimonio Neto Residual, lo que significa que no debe incluirse en esa valoración la parte del patrimonio que no podría volverse líquida para cumplir con las obligaciones del contrato suscrito con Perupetro.

¹⁷ <https://inversionistas.petroperu.com.pe/wp-content/uploads/2023/02/04.-Estados-Financieros-al-31Dic2022.pdf>

¹⁸ <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/RBP-059-2023%20-%20Clasificacion%20PCR.pdf>

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

Por lo antes indicado, el Proyecto no puede pretender que la calificación de Petroperú sea "asegurada" por Perupetro pues, de ser el caso, una vez más estaríamos dando un tratamiento diferenciado y desigual a favor de la inversión pública por encima de la privada, contraviniendo el artículo 60° de la Constitución.

De otro lado, se advierte de este acápite que el análisis económico del proyecto es equivocado en la medida en que pretende "(...) asegurar la maximización de los beneficios en la producción, en las regalías, en el canon y sobre canon a favor de la población." cuando se asume que el precio de venta del crudo es excesivamente alto.

Sobre este punto, el proyecto ignora que los contratos contemplan una canasta de precios internacionales de hidrocarburos sobre los cuales se calcula el valor de la producción y, sobre éste, la regalía. Si bien esos precios internacionales no tienen que ser exactamente iguales al precio de venta, lo lógico es que sean muy similares. De esa manera si, artificialmente, se reduce el precio de venta también será necesario reducir la canasta de precios. Al hacer ello, se verán automáticamente reducidas las regalías y el canon y sobre canon que son, justamente, los beneficios que esta actividad genera a favor de la población.

Es importante tener en cuenta los montos por canon y sobre canon transferidos a los gobiernos regionales y municipales durante el año 2022¹⁹:

19

[https://www.facebook.com/Perupetro/posts/pfbid0Hpr7BDfapWL1m2GsYDU4Q9UjmrPFiRr6iAnG6rZ5d2kRxhuQqGcDqDoznsR2W3rdI?__cft__\[0\]=AZXZ6RAB6ldBLY1NbipTerB3M9yfyBF58GwEZAaVjsQxSI0t7QBvPrt4sLPubakYQIARxkYokMi_ayGiOE1y9TqofaJF95dRKnQJPzH8vcrzQSLbVb62abZ4uKwuZyUMWsiGMrEAHmqWqXYX-EDtcM7KNibMzVygAHjFuTnyM8TRhoL_R1iEG8vbS5Yr2XQn7g&__tn__=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/Perupetro/posts/pfbid0Hpr7BDfapWL1m2GsYDU4Q9UjmrPFiRr6iAnG6rZ5d2kRxhuQqGcDqDoznsR2W3rdI?__cft__[0]=AZXZ6RAB6ldBLY1NbipTerB3M9yfyBF58GwEZAaVjsQxSI0t7QBvPrt4sLPubakYQIARxkYokMi_ayGiOE1y9TqofaJF95dRKnQJPzH8vcrzQSLbVb62abZ4uKwuZyUMWsiGMrEAHmqWqXYX-EDtcM7KNibMzVygAHjFuTnyM8TRhoL_R1iEG8vbS5Yr2XQn7g&__tn__=%2CO%2CP-R)

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.



Fuente: Perupetro (página oficial) del 20 de enero de 2023

Si el Proyecto va a tener como consecuencia una reducción en el canon y sobre canon para las regiones, como consecuencia de la reducción de la base de cálculo de las regalías, será necesario explicar a los gobiernos regionales y municipales y, de ser el caso, buscar otras fuentes de ingreso que sustituya la diferencia, pero recordando que estos contratos "(...) no demandarán recursos al tesoro público." tal como lo señala el literal c) antes comentado.

e) Socios estratégicos y otras gestiones

El dictamen propone:

e) *Después de celebrados los respectivos contratos de hidrocarburos entre Perupetro S.A. y la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., esta última quedará facultada a convocar y seleccionar, conforme a ley, a socios estratégicos y a realizar las gestiones que sean necesarias para la ejecución del objeto de la presente declaratoria. En el caso de no optar por un socio estratégico, Petroperú S. A. sustentará ante los ministerios de Energía y Minas y de Economía y Finanzas el acuerdo de su directorio de no contar con un socio estratégico para realizar las actividades de exploración y explotación. De no sustentarse la decisión de no optar por un socio estratégico quedará sin efecto la pretensión de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. de suscribir el contrato de hidrocarburos con Perupetro S.A.*

Según este dispositivo, Petroperú tiene que suscribir primero el Contrato con Perupetro por el 100% de participación y después evaluar si convoca o no convoca a un socio estratégico.

El planteamiento, da lugar a un procedimiento sumamente ineficiente pues obliga a la suscripción de un primer contrato de hidrocarburos con Petroperú cumpliendo con todos los requisitos y procedimientos establecidos por ley, los que incluyen la emisión de un Decreto Supremo aprobatorio, para, luego, tener

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

que repetir el mismo procedimiento (incluyendo un nuevo Decreto Supremo) para lograr la cesión de posición contractual al socio elegido.

En caso decida no convocar a un socio estratégico, tal decisión tendrá que sustentarla ante los Ministerios de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Este artículo confirma que Petroperú tendrá que calificar primero por el 100% de participación del lote o lotes materia de adjudicación. Cabe indicar que un aspecto no templado es el plazo para tomar la decisión de convocar a socio estratégico, siendo que tampoco se regula el supuesto de no encontrar al citado socio, por lo que en este supuesto surgen algunas interrogantes tales como ¿Petroperú se mantiene como operador del contrato obligado a incurrir en costos en un lote cuyas obligaciones no puede asumir de manera exclusiva? o ¿Se resuelve el contrato para que Perupetro pueda buscar un contratista privado, poniendo en riesgo la continuidad de la producción de ese lote?.

Se considera que tal como está planteada la propuesta, se corre el riesgo que se repita lo ocurrido con lote 192, el cual actualmente no produce, en tanto se le encargó a Petroperú el buscar a un socio y no lo encuentra desde el año 2020. Desde el año 2020 el lote no produce sus 8,000 barriles y la región Loreto deja de percibir S/. 4.5 millones de soles mensuales de canon y sobre canon.

Cabe recordar que, mientras Petroperú no consiga al socio, estará obligada a cumplir con las obligaciones contractuales, generando pasivos que, de acuerdo con el acápite c) del Proyecto, no deberían darse.

f) Integración vertical

El dictamen propone:

"f) La empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. logrará al año 2027 su integración vertical en todas las actividades de hidrocarburos a su cargo, enfatizando en la comercialización de combustibles líquidos en todo el ámbito nacional, en concordancia con sus Objetivos Estratégicos Quinquenales correspondientes al período 2023-2027, aprobado mediante la Resolución Ministerial 125-2023-MINEM/DM".

Este acápite impone una obligación de Petroperú - lograr su integración vertical al año 2027 - que supone una violación al artículo 79° de la Constitución que establece que el Congreso no tiene iniciativa de gasto al establecer que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". En este caso, el prever este plazo para Petroperú, implicará que deba incurrir en inversiones a fin de cumplir con un mandato legal que no ha tomado en consideración los innumerables aspectos técnicos que deben observarse en un proceso de integración vertical.

De otro lado, este mandato no resulta propio de una "ley declarativa" como el propio proyecto se define al ser, evidentemente una ley que establece una obligación que debe ser cumplida por la empresa estatal.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

4.2.3. OTRAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE PETROPERÚ

- Condiciones para el fortalecimiento corporativo de Petroperú
Tanto la Ley N° 30130, Ley que declara necesidad pública la modernización de la refinería de Talara, como el Decreto de Urgencia N°023-2022, el cual aprobó un aumento de capital de Petroperú por S/4,000MM y otorgó un financiamiento de US\$500MM, han dispuesto ciertas condiciones que Petroperú debe observar y cuyo cumplimiento resulta indispensable antes de asumir nuevas obligaciones como la suscripción de contratos de hidrocarburos.

Entre las más importantes condiciones se encuentran las siguientes:

- Contratar consultora especializada internacional para la elaboración de un Plan de Reestructuración.
- Presentar el Plan de Reestructuración a la Junta General de Accionistas
- Modificación del Estatuto para reforzar los principios de Buen Gobierno Corporativo.
- Reorganización administrativa con el objeto de generar eficiencia
- Valorización de la empresa y acciones preparatorias para una oferta pública de acciones (hasta 49%), en el marco de la Ley N°30130.

En ese sentido, debe tenerse evaluarse si realmente la empresa estatal viene dando estricto cumplimiento a dichas condiciones.

- Marco legal actual sobre la participación de Petroperú

Mediante Decreto Legislativo N°1292 se dispuso, entre otros, la participación de Petroperú en contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en los términos señalados en su artículo 4°, modificado por la Ley N°30873:

"Artículo 4.- Participación de PETROPERÚ S.A. en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos"

PETROPERÚ S.A. podrá participar como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos, según lo acordado en los contratos que se suscriban o modifiquen conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, siempre que exista un acuerdo en ese sentido con la empresa petrolera que haya sido debidamente autorizada por PERUPETRO S.A. para realizar dichas actividades. La presente autorización se sujetará a las restricciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., durante la vigencia de dicha disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final de la Ley 30130.

Durante la fase de exploración, PETROPERÚ S.A. podrá mantener la calidad de socio, sin asumir los costos de las actividades de exploración. La empresa contratista con quien PETROPERÚ S.A. celebre el acuerdo, en estos casos, asumirá el 100% de los costos que se generen como consecuencia de las actividades realizadas durante la fase de exploración. En caso las actividades de exploración tengan resultados



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de N° 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR.

exitosos, PETROPERÚ S.A. y la empresa petrolera antes referida compartirán la producción de hidrocarburos que sean extraídos del Lote correspondiente, conforme a lo acordado en el contrato correspondiente."

Esta norma se encuentra vigente e impone a Petroperú la obligación de participar en contratos de explotación y explotación de hidrocarburos con un socio, pero siempre dentro del mismo marco legal que las empresas privadas, asociado con un tercero, previamente calificado por Perupetro.

Cabe resaltar, que el proyecto bajo análisis, no contiene referencia alguna al Decreto Legislativo N°1292; es más, ni siquiera dispone la derogatoria de las normas que se le oponen.

V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, se concluye los proyectos de ley 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR así como el dictamen en mayoría, vulneran lo establecido en los artículos 60, 61,63 de la Constitución Política del Perú, y contraviene como lo establecido en Decreto Legislativo N° 1292 y en el Decreto Supremo N° 029-2021-EM.

RECOMENDACIONES

Por las razones expuestas, la Comisión de Energía y Minas, en conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, los congresistas firmantes recomiendan: la NO APROBACION de los proyectos de ley 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR y del Dictamen en mayoría del Proyecto de Ley, 1905/2021-CR, 2108/2021-CR, 4033/2022-CR y 4219/2022-CR y, recomienda el archivo del proyecto de ley que declara de interés nacional la suscripción de contratos de hidrocarburos para el fomento del desarrollo y consolidación de la industria petrolera a fin de contribuir con la seguridad energética del país.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 08:44:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 14:46:56-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 18:24:34-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 12:43:12-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2023 12:59:26-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 11:31:55-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2023 11:37:08-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosine
Diana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 17:17:54-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 17:54:19-0500